

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Marzo diez de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso

Proceso : Ejecutivo

Radicación : 630013103001-2020-00116-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado contra el auto que no tuvo en cuenta la notificación de fecha 12 de enero de 2021.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el 3 de noviembre de 2020 a las 11:08 a.m. siguiendo con lo ordenado por el despacho por auto del 13 de octubre de 2020, se llevó a cabo por segunda vez, tramite de notificación al demandado CARLOS HUMBERTO VANEGAS GUEVARA a la dirección de correo electrónico con copia al correo institucional del despacho.
- Que la adición “.rpost.biz” que se le hace al correo del demandado es la requerida para que el correo pueda ser certificado por la entidad certicamara, lo que no implica una alteración en el correo SI fue enviado a la dirección electrónica que corresponde al señor CARLOS HUMBERTO VANEGAS GUEVARA.
- El 04 de noviembre de 2020, a las 11:06 A.M. se envió memorial al despacho en el que se aportaba trámite de notificación al demandado por correo electrónico y se le anexaba dos certificaciones ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO Y ACUSE DE APERTURA.
- Se equivoca el despacho cuando manifiesta que “no existe acuse de recibo y tampoco hay certeza sobre la fecha en que el demandado tuvo acceso al mensaje remitido” toda vez que, el pdf que le fue enviado como anexo en el correo de fecha 04 de noviembre de 2020 denominado “MEMORIAL – CERTIMAIL” en las páginas 3 y 5 se evidencia del ACUSE DE RECIBO y para más exactitud ACUSE DE APERTURA.

- En la página 3 del archivo mencionado, SE CERTIFICA que el correo fue ENTREGADO en fecha 03 de noviembre de 2020 a las 11:08:33 A.M. de la misma manera que evidencia dirección electrónica al que fue enviado.
- En la página 5, se certifica la APERTURA del correo el 03 de noviembre de 2020 a las 7:43:35 P.M.
- La sentencia C-420 de 2020 que el despacho cita en el auto objeto de discusión, frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional y que declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” sería entonces importante definir la palabra iniciador.
- Que la Real Academia Española (RAE) define la palabra iniciador como: “Que inicia” y en la enciclopedia jurídica significa: “Que inicia /Actor/Denunciante”, siendo entonces evidente que en el caso que nos atañe, iniciador es la parte actora (demandante).
- Se entiende entonces, que el demandante es quien debe de dar acuse de recibo, tal cual como se hizo y se aportó en memorial enviado por correo electrónico al Juzgado en fecha 04 de noviembre de 2020.
- Que el trámite de notificación que se llevó a cabo por correo electrónico al demandado CARLOS HUMBERTO VANEGAS GUEVARA se ajusta a lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; se envió notificación de la demandad por correo electrónico a la dirección electrónica del demandado que consta en el Contrato de leasing arrimado a la demanda. Junto con la notificación de la demanda, se le envió auto admisorio de la demanda y demanda con sus respectivos anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual la parte demandante está en el trámite de la notificación del demandado.

El despacho ha determinado no tener en cuenta la notificación realizada mediante correo electrónico por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

Básicamente se manifestó que no existe acuse de recibo y tampoco hay certeza sobre la fecha en que el demandado tuvo acceso al mensaje remitido, al igual que el correo del mensaje no correspondía al incluido en la demanda para notificaciones electrónicas.

Una vez revisado el expediente se observa que en el archivo 5 no se vislumbra el acuse de recibo y la fecha en que el demandado tuvo acceso al expediente, razón por la cual el despacho negó la notificación, situación que a todas luces se compagina con los anexos, razón por la cual el auto objeto de recurso se encuentra con apego a la Ley.

Ahora, la recurrente mediante el escrito que allegó como sustento de su inconformidad anexa la prueba del acuse de recibido y de entrega de la notificación, documentos que no fueron aportados según se aprecia de una observación del archivo 5 en su momento, por lo que con ello quedaría subsanada la falencia en la notificación, pero revisada nuevamente la misma y en especial la citación se encuentra un error que podría generar eventuales nulidades y en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandada se deberá repetir para no generar equívocos.

Ahora, si bien se apoyó la parte actora en una entidad certificadora que da fe de la lectura del correo, en indica que la extensión “.rpost.biz” que se le hace al correo del demandado es la requerida para que el correo pueda ser certificado por la entidad Certicámara, lo que no implica una alteración en el correo SI fue enviado a la dirección electrónica que corresponde al señor CARLOS HUMBERTO VANEGAS GUEVARA. El juzgado no tiene como verificar tal aspecto, lo cual debe entonces ser aclarado por la entidad certificadora, pues más allá de su dicho, este despacho debe verificar es que el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, lo que no es posible verificar por parte del juzgado.

Si bien se cita el Diccionario de la Real Academia, hay que tener en cuenta que hay aspectos técnicos a tener en cuenta y lo indicado por las Cortes para establecer, sin

lugar a duda, que el reclamado conoció su convocatoria y que, además se le garantice su comparecencia.

Además hay un aspecto adicional: Observado el archivo 5° y en especial la notificación judicial se vislumbra que en la misma se pone lo siguiente; “*Horario de atención del despacho previa cita de LUNES A VIERNES de 7:00 AM a 12: PM y de 1:00 PM a 4:00 PM, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA., ubicado en la CALLE 20ª # 14 – 15 de la ciudad de Armenia, dirección electrónica: jo1cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, lo anterior no estando acorde con la verdad, toda vez que por virtud de la pandemia, no existe en el momento atención al público de forma presencial y por ello se está utilizando la virtualidad, por lo que en consecuencia ello podría generar equívocos y por esta razón se ordena realizar nuevamente la notificación sin poner esa anotación.

Por lo anterior no se revocará la decisión de fecha 12 de enero de 2021, toda vez que el despacho, revisados los archivos, encuentra inconsistencias que no puede pasar por alto, sobre todo, estando .

De otra parte se negara la intervención excluyente solicitada en consideración a que en el proceso de restitución de inmueble no es admisible dicho trámite tal y como lo consagra el numeral 6° del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se negó la notificación realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, por no ser pasible de este recurso la providencia cuestionada.

TERCERO: NEGAR DE PLANO la intervención excluyente que realizada el abogado WILDER LOAIZA CASTAÑEDA de conformidad con el numeral 6° del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILDER LOAIZA CASTAÑEDA solo para los efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb41e00deeb2384805849570b4e6623dac34c1f0375f3008fc7da8582d3b0520

Documento generado en 10/03/2021 07:41:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>